



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2024-0097 (T02-2024-00070-01)
ACCIONANTE: EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL-

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 28 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, en contra del INTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD -IMTRASOL- por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

En fecha 4 de enero de 2024, interpose derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, (vía correo electrónico) en donde solicite a esta entidad proferir los respectivos oficios de desembargos y notificar tanto al Banco Bancolombia y al igual a todas las entidades bancarias que también les haya notificado de dicha medida cautelar.

La anterior solicitud la realice debido a que En la actualidad no tengo ningún vínculo activo en materia de matrícula, comparendos o multas de vehículos o motocicletas con esta entidad. (Consulta del simit adjunta)

2. Aun así me entere que presento dos embargos por esta entidad, en la medida en que me acerque a las oficinas del Banco Bancolombia a Clausurar una cuenta de ahorro a la mano y fue aquí donde me entere de los dos embargos en esta entidad bancaria.

Hasta la fecha ya han pasado más de 16 días hábiles y no he tenido respuesta alguna a mi petición, ni mucho menos me han enviado correo electrónico con lo solicitado

PRETENSIONES

Solicita el amparo al derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar a la accionada a resolverlo de fondo.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 21 de febrero de 2024, ordenándose oficiar a la accionada, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

La accionada no rindió informe.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 28 de febrero de 2024 resolvió conceder el amparo en aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionada, manifestó:

Es importante señalar que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD**, profirió el fallo de Tutela el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a través de correo electrónico notificó al suscrito organismo el pasado 5 de marzo de 2024, en fecha 5 de marzo de 2024 se le dio respuesta de fondo al actor, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 6, 7 y 8 de marzo de 2024, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, resolvió amparar el Derecho a la accionante indicando una falta de respuesta por parte de la accionada; y que, *"en consecuencia, la falta de respuesta por parte de la accionada, pone de manifiesto que nos encontramos frente a una evidente violación al derecho fundamental de petición en cabeza del peticionario EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, por lo tanto, se amparará y se ordenará a la entidad infractora dar respuesta de fondo y le notifique en debida forma de la misma"*.

No obstante, lo anterior, IMTRASOL el pasado 5 de febrero de 2024, dio respuesta de fondo al accionante a la petición del 4 de enero de 2024, a través de correo electrónico: e_7510@hotmail.com el cual se anexa con el presente escrito, por lo que se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, presuntamente vulnerado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 4 de enero de 2024.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de*

modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 4 de enero de 2024 y la que asegura no ha sido resuelta de fondo.

La accionada no rindió informe por lo que el A quo resolvió conceder el amparo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, no obstante la accionada mediante escrito de impugnación solicita se declare carencia de objeto por hecho superado por cuanto resolvió de fondo la petición impetrada por el aquí actor.

De la situación fáctica puesta de presente, se evidencia que mediante petición el actor solicitó:

Por todo lo anterior, solicito a esta entidad proferir los respectivos oficios de desembargos y notificar tanto al Banco Bancolombia y al igual a todas las entidades bancarias que también les hayan notificado de dicha medida cautelar.

Prefiero pensar que fue producto de un error humano y no que se haya realizado como un acto de mala fe de esta entidad hacia mi persona.

En respuesta de lo anterior, el accionado manifiesta:

Señor(a)
EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO Correo:

REFERENCIA: RESPUESTA PETICION DE 4 DE ENERO DE 2024 – SEGÚN FALLO DE TUTELA 28 DE FEBRERO DE 2024. RAD. 08-758-40-03-003-2024-00097-00

SOLICITUD

Solicito a esta entidad proferir los respectivos oficios de desembargos y notificar tanto al Banco Bancolombia y al igual a todas las entidades bancarias que también les hayan notificado de dicha medida cautelar.

RESPUESTA

NO SE ACCEDE A SU PETICION DE DESEMBAGO: Revisado los archivos del Instituto, se pudo constatar en el estado de cuentas sobre derechos de tránsito cargado al vehículo de placas SRC-71A, de propiedad de propiedad del señor EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 8.778.865, posee a la fecha pendientes por pago de derechos de tránsito, en el organismo INSTITUTO MUNICIPAL DE TANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD - ATLANTICO

ANEXO:

- 1- COPIA DEL ESTADO DE CUENTA VEHICULO PLACA SRC-71A.
- 2- COPIA DE LA LICENCIA DE TRANSITO DEL VEHICULO DE PLACA SRC-71A.

Atendiendo a los anteriores numerales trazados en la presente contesta damos por resuelto en forma sustancial su derecho de petición, atendiendo al artículo 14, numeral 1 de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,


LORENA ROCIO MENDOZA RIPOLL

Proyectó: Rubén Carrillo M.

Respecto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. **Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.**

Si bien la accionada en escrito de impugnación señala en el acápite de pruebas que aporta el pantallazo del envío de la respuesta al derecho de petición, lo cierto es que una vez verificado los adjuntos tal archivo no reposa en allí.

1. Respuesta derecho de petición
2. Pantallazo envío respuesta derecho petición.
3. Copia licencia de tránsito.
4. Liquidación derechos de tránsito
5. Documento de idoneidad para actuar

Así las cosas, considera el despacho que le asiste al actor el amparo al derecho fundamental de petición ya que como ha reiterado la corte la notificación constituye un elemento sin el cual no se puede considerar que la petición fue debidamente resuelta.

Por lo anterior se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 28 de febrero de 2024, exhortando al accionado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído si no lo hubiere hecho, notifique la respuesta de la petición al actor.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

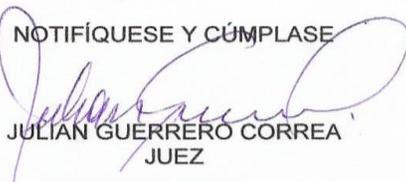
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 28 de febrero de 2024 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por EDWIN JOSE SANDOVAL AFRICANO, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído si no lo hubiere hecho, notifique la respuesta de la petición al actor.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL